

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Los temas que se invocaron para desarrollo jurisprudencial no presentan un tema novedoso (prueba indiciaria, competencias del tribunal revisor, y estructura típica del delito de peculado) que incentive interés en este Supremo Tribunal. Además, en su motivación exigió en sí misma un revaloración probatoria. Por lo referido, la casación excepcional interpuesta deviene en inadmisibile.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Johnny Teófilo Balvín Gabriel** contra la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil dieciocho (foja 550), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que lo **condenó** como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, previsto en el artículo 387 del Código Penal; y, como tal, le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **Castañeda Otsu**.

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

CPP, desarrollo normativo que debe ser interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación, conforme con los artículos 404 al 414 del acotado Código.

SEGUNDO. Se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso; y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión, está sujeta a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

TERCERO. El inciso 1, artículo 427, del CPP, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2. Asimismo, en su inciso 4 prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que, sin perjuicio del artículo 405 del CPP, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

QUINTO. El inciso 3, artículo 430, del CPP dispone si se invoca el inciso 4, artículo 427, del CPP, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las

razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. La defensa técnica de Balvín Gabriel, en su recurso de casación excepcional, invocó la configuración de las causales 1, 3 y 4, artículo 429, del CPP y refirió como objetivo el desarrollo de doctrina jurisprudencial relacionado con:

6.1. La congruencia fáctica entre la formalización de la investigación preparatoria y la acusación que exige en el inciso 2, artículo 349, del CPP. Refirió que en el caso concreto, el fiscal alteró sustancialmente los hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación preparatoria y en la acusación.

6.2. La competencia del Tribunal revisor, específicamente del inciso 1, artículo 409, del CPP relacionado con el principio de congruencia recursal. Se debe desarrollar la naturaleza, el ámbito de aplicación del citado principio y las consecuencias que podrían generarse por la omisión del mismo, en las decisiones que resuelvan pedidos impugnatorios por las partes.

6.3. El sistema de valoración de la prueba penal previsto en los artículos 158 y 393 del CPP. Se debe establecer la diferenciación entre los métodos de valoración de la prueba bajo las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica. Determinando si la prueba indiciaria se efectúa solo bajo las reglas de la lógica o pueden ser aplicables las reglas de la experiencia.

6.4. De la interpretación del artículo 387 del CP, delito de peculado. Se debe establecer si la disposición y cobro de caudales del Estado cuando el *intranei* ya no es parte de la Administración Pública configura el delito de peculado doloso por apropiación. En el caso concreto, el delito de peculado se habría consumado cuando mi patrocinado tuvo bajo su

apropiación el cheque N.º 52834003 18 3814 0381047423 por la suma de S/. 22 481,82 soles; cobro que se efectuó cuando el recurrente no tenía vínculo funcional con la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

SÉTIMO. El inciso 3, artículo 430, del CPP dispone que para la interposición y admisión del recurso de casación, si se invoca el inciso 4, artículo 427, del CPP, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Con relación a este punto, en la Casación N.º 66-2009-Huaura y en la Queja NCPP N.º 66-2009-La Libertad², se señala que el interés casacional está referido a: **i)** La unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial, frente a decisiones de tribunales inferiores contrapuestas con ellas; o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La necesidad, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal. Asimismo, en la Casación N.º 740-2017-Lima³, se establece que la doctrina propuesta debe referirse expresamente a alguna de las causales previstas en el artículo 429 del CPP, y relacionadas al caso concreto.

OCTAVO. Para que este Colegiado Supremo conozca el fondo del asunto, debe constatar que resultará preciso el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre una materia concreta, por lo que el recurso del casacionista debe contener una carga extra de justificación relativa al "interés casacional", en adición a las causales establecidas en el artículo 429 del CPP.

² Del 4 y 12 de febrero de 2010, respectivamente.

³ Del 25 de agosto de 2017.

NOVENO. En ese sentido, se advierte del escrito de casación excepcional que si bien hace mención expresa a cuatro temas que pretende que este Tribunal Supremo desarrolle como doctrina jurisprudencial; sin embargo, estos no fueron debidamente fundamentados para incentivar interés en este Supremo Tribunal, menos aún si se advierte que uno de ellos están relacionados a cuestionamientos no vertidos en su recurso de apelación (foja 475) y de conformidad con el literal d, inciso 1, artículo 428 del CPP, debe ser desestimado. Es de precisar que la motivación debe expresar argumentos jurídicos sólidos vinculados a la causal invocada⁴ y no cuestionamientos probatorios.

DÉCIMO. El primer tema referente a la congruencia fáctica entre la formalización de la investigación preparatoria y la acusación, no reviste mayor fundamentación dirigida a establecer desarrollo jurisprudencial. Además, se trata de un cuestionamiento que no fue consignado en su recurso de apelación. De igual forma, respecto a la competencia del Tribunal revisor no se presentó un problema que requiera desarrollo jurisprudencial, se advierte en sí mismo un cuestionamiento a la valoración probatoria. Es pertinente advertir que existe amplia jurisprudencia en torno a las facultades del tribunal revisor, tales como las casaciones N^{os} 430-2015/Lima y 1304-2017/Arequipa.

Respecto a la prueba indiciaria, no presentó con especial fundamentación, un problema que requiera desarrollarse por este Tribunal, adviértase que existe jurisprudencia al respecto. Así, se tiene el Recurso de Nulidad N.º 409-2018/Pasco, en el cual se hace referencia a los requisitos que se deben cumplir para que los indicios puedan desvirtuar la presunción de inocencia. Por último, respecto a la configuración del delito de peculado, existe

⁴ Si se invocó la causal 1, el recurrente deberá precisar y fundamentar puntualmente la garantía constitucional vulnerada en el caso concreto y no limitarse a una descripción genérica o cuestionamientos probatorios.

La errónea interpretación importa que el juez da a la norma correctamente elegida un sentido equivocado, haciéndole producir consecuencias que no resulten de su contenido. SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*, 2015, p. 238.

Por último, alegar la causal 4, exige al recurrente precisar cuál es la motivación ilógica en la motivación de la sentencia impugnada.

amplia jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema, principalmente el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116⁵. Es pertinente precisar que, en primera instancia, la Sala de Apelaciones estimó que, en el caso concreto, resultaba irrelevante que el beneficio derivado de su conducta se hubiese obtenido con posterioridad a que el acusado Balvín Gabriel haya dejado de ser funcionario público, pues lo relevante fue que la apropiación y capacidad de disposición existió cuando este aún ostentaba el cargo de gerente municipal.

Por lo señalado, el recurso interpuesto deviene en inadmisibile.

COSTAS PROCESALES

DECIMOPRIMERO. Los incisos 1 y 2, artículo 497, del CPP establecen que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que, según el inciso 2, artículo 504, del CPP, corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el auto concesorio del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Johnny Teófilo Balvin Gabriel** contra la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que lo **condenó** como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, previsto en el artículo 387 del Código Penal; y, como tal, le

⁵ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: *Definición y estructura típica del delito de peculado, artículo 387 del CP.*

impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida de su ejecución; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes.

III. ORDENARON su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S. S.

PRADO SALDARRIGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/scd